



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO I: 305

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUIRRE BEDOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 050013333026 2013 – 00275

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

La parte demandante solicita las siguientes pretensiones:

1. *Declarar la nulidad de los actos administrativos numero E 201200005323 enero 27 de 2012 y E 2012000117966 de octubre 25 de 2012, por medio de los cuales se negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de la **Prima Escuela Unitaria**.*
2. *Declarar la nulidad parcial del Decreto Departamental 1761 de julio 13 de 2009 y la Resolución 0102892 de agosto 11 de 2010.*
3. *Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandado: Departamento de Antioquia emitir una nueva resolución modificatoria de la 0102892 de agosto 11 de 2010...*

Si se mira, claramente el demandante está acumulando dos tipos de pretensiones la primera de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la segunda de Simple Nulidad

La anterior técnica procesal es permitida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 165 que establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren ciertos requisitos que son:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En el presente caso, tal como lo indica la norma el juez competente para conocer de ellas es el juez de la nulidad, que en este caso por ser de un Decreto Departamental, le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, según lo dispuesto en el numeral

1, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”

Lo anterior, permite deducir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Luz Marina Aguirre Bedoya en contra del Departamento de Antioquia.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

Tercero: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
Juez (E)

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	